



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 012-2017-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 415-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACUÍCOLA SECHÍN S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1918-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1918-2016-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Acuícola Sechín S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *En el establecimiento acuícola de 44,16 ha no realizó los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013; así como, no realizar el monitoreo de media agua y fondo correspondiente de manera anual en el 2012.*
- (ii) *En el establecimiento acuícola de 21,03 ha no realizó los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013; así como, no realizar el monitoreo de media agua y fondo correspondiente de manera anual en el 2012.*
- (iii) *No contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en cada una de sus concesiones acuícolas.*
- (iv) *No segregar ni acondicionar sus residuos sólidos".*

Lima, 21 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Acuícola Sechín S.A.¹ (en adelante, **Acuícola Sechín**) es titular de dos concesiones para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala del recurso concha de abanico, ubicada en la Bahía Las Tortugas, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash. La primera

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20381706789.

concesión² fue otorgada para que Acuícola Sechín desarrolle la actividad de acuicultura a mayor escala en un área de mar de 44,16 hectáreas (en adelante, **concesión acuícola de 44,16 ha**). Por otro lado, la segunda concesión³ fue otorgada para que Acuícola Sechín desarrolle la actividad de acuicultura de mayor escala en un área de mar de 21,03 hectáreas (en adelante, **concesión acuícola de 21,03 ha**), ambas concesiones están ubicadas en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash.

2. Mediante Resolución Directoral N° 013-95-PE/DIREMA⁴ del 21 de junio de 1995, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) presentado por Acuícola Sechín para realizar el cultivo del recurso de conchas de abanico en el establecimiento acuícola ubicado en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash.
3. Mediante Certificado Ambiental del EIA N° 020-2003-PRODUCE/DINAMA del 13 de agosto de 2003, Produce aprobó a Acuícola Sechín la certificación ambiental al EIA presentado por el administrado para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala del cultivo del recurso concha de abanico⁵.
4. El 28 y 29 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a los establecimientos acuícolas de 44,16 ha y 21,03 ha (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Acuícola Sechín.
5. Los resultados de dichas diligencias fueron consignados en las Actas de Supervisión N° 00174-2013 y N° 00188-2013⁶ ambas del 29 de agosto de 2013, las cuales fueron evaluadas por la DS en el Informe de Supervisión N° 173-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre de 2013⁷ (en adelante, **Informe de Supervisión**); y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00051-2014-OEFA/DS⁸ (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral

² Cabe señalar que la concesión fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 495-95-PE del 27 de setiembre de 1995 (fojas 19 a 20), modificada mediante Resolución Directoral N° 047-2002-PE/DNA del 19 de abril de 2002.

³ Dicha concesión fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 088-2003-PRODUCE/DNA del 24 de noviembre de 2003 (fojas 28 a 30), modificada mediante Resolución Directoral N° 006-2004-PRODUCE/DNA.

⁴ Foja 18.

⁵ En un área de 21,63 ha en el establecimiento acuícola ubicado en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash.

⁶ Foja 8 a 11.

⁷ Foja 7 (CD ROM). Página 1 a 25 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 173-2013-OEFA/DS-PES.

⁸ Foja 1 a 11.

N° 490-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 24 de mayo de 2016, a través de la cual inició un procedimiento administrativo sancionador contra Acuícola Sechín.

7. Luego de la evaluación de los descargos¹⁰, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016¹¹, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Acuícola Sechín¹², conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Acuícola Sechín en la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	En el establecimiento acuícola de 44,16 ha no realizó los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE ¹³ , modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

⁹ Fojas 86 a 99. Dicha resolución fue notificada al administrado el 26 de mayo de 2016. Foja 101.

¹⁰ Presentados mediante escrito con registro N° 44598 del 23 de junio de 2016 (fojas 157 a 243).

¹¹ Fojas 291 a 313. Dicha resolución fue notificada el 3 de agosto de 2016 (foja 314).

¹² En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de Resolución notificada el 15 de junio de 2016. Foja 20. Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

	correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013; así como, no realizó el monitoreo de media agua y fondo correspondiente de manera anual en el 2012.	
2	En el establecimiento acuícola de 21,03 ha. no realizó los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013; así como, no realizó el monitoreo de media agua y fondo correspondiente de manera anual en el 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No contó con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en cada una de sus concesiones acuícolas.	Numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 ¹⁴ , numeral 5 del artículo 25° y artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el literal d) del numeral 2 del artículo 145° de dicha norma ¹⁵ .

¹⁴ **LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

4	No segregó ni acondicionó sus residuos sólidos.	Artículos 38° y 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁶ .
---	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

8. Asimismo, en dicho pronunciamiento, la DFSAI ordenó a Acuícola Sechín la medida correctiva que se detalla en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Medida correctiva ordenada a Acuícola Sechín en la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
3	No contó con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en cada una de sus concesiones acuícolas	Acreditar que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y que este almacena los residuos peligrosos generados en ambas concesiones acuícolas	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la estructura terrestre de sus concesiones acuícolas que almacena los residuos peligrosos generados en ambas, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

- (...)
2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:
(...)
d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente
(...)

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 55°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

9. La Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

HechoS imputados N° 1 y 2: Sobre la obligación de realizar los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013 y el monitoreo de sedimento y de media agua y fondo correspondientes al año 2012 en el establecimiento acuícola de 44,16 ha y; los monitoreos de sedimento y los (3) monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013 y el monitoreo de sedimento y de media agua y fondo correspondientes al año 2012 en el establecimiento acuícola de 21,03 ha.

- (i) La DFSAI indicó que en virtud de los artículos 73°, 78°, 84° y 87° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales y la presentación de sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.
- (ii) Asimismo, precisó que la Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos y que para el caso de conchas de abanico dicha Guía refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos, media agua y fondo y será ejecutado en tres estaciones de monitoreo: 2 de impacto y 1 de referencia.
- (iii) En ese sentido, para la DFSAI Acuícola Sechín como empresa dedicada al cultivo de concha de abanico durante el año 2012 hasta agosto del 2013, tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de sedimentos, media agua y fondo, en cada una de las dos (2) concesiones ubicadas en la zona de Isla Tortuga y Bahía Tortuga.
- (iv) No obstante ello, en el presente caso la DFSAI determinó que Acuícola Sechín no realizó los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013 y el monitoreo de sedimento y de media agua y fondo correspondientes al año 2012 en el establecimiento acuícola de 44,16 ha y; los monitoreos de sedimento y los (3) monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013 y el monitoreo de sedimento y de media agua y fondo correspondientes al año 2012 en el establecimiento acuícola de 21,03 ha.
- (v) Con relación al argumento del administrado referido a que en la zona en la que se ubican sus concesiones es remota, virgen e inocua por lo que no existen antecedentes de presencia de sustancias contaminantes, la DFSAI sostuvo que el administrado no había adjuntado los informes de ensayo emitidos por el laboratorio que llevó a cabo los monitoreos, por lo que no es

posible acreditar que el administrado haya dado cumplimiento a la obligación de monitorear, ni que efectivamente, la zona en la cual se ubican las concesiones se encuentren libres de sustancias como metales pesados, detergentes, hidrocarburos y fenoles.

- (vi) Asimismo, la primera instancia indicó que contrariamente a lo señalado por el administrado¹⁷, de la revisión de la Guía de Monitoreo Acuícola el ITP no es el órgano competente para fijar los puntos de monitoreo en las concesiones acuícolas.
- (vii) Del mismo modo, ante el argumento esgrimido por el administrado en sus descargos¹⁸, la DFSAI manifestó que Acuícola Sechín no ha presentado medio probatorio que acredite que la estación de impacto fue fijada técnicamente por el SANIPES.
- (viii) No obstante ello, la DFSAI precisó que Produce ejerce la función normativa del subsector pesquería, dentro de la cual se encuentra el determinar el ordenamiento de la actividad acuícola, como aquel vinculado a la determinación de las estaciones de monitoreo ambiental; mientras que el OEFA, es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en la normatividad ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de acuicultura de mayor escala.
- (ix) Por otro lado, la DFSAI –atendiendo a la solicitud del administrado a la aplicación de la retroactividad benigna al presente caso¹⁹– señaló que la Guía de Monitoreo Acuícola aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y sus modificaciones, es un dispositivo que desarrolla la forma y modo de la realización de la obligación de realizar y presentar los monitoreos ambientales acuícolas, no teniendo naturaleza de dispositivo de tipificación de la infracción, siendo que la distinción entre una norma sustantiva y una norma tipificadora consiste en que mientras la primera prevé la obligación, la segunda califica el incumplimiento de la obligación como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
- (x) En otro punto, la DFSAI señaló que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE (mediante la cual se modificó la Guía de Monitoreo Acuícola

¹⁷ Acuícola Sechín señaló que desde el año 2011 presenta los reportes de monitoreo realizados en una sola estación la cual fue definida por el ITP.

¹⁸ Acuícola Sechín alegó que la estación de impacto ha sido fijada técnicamente por el SANIPES luego de varios estudios, por lo que la data acumulada de ambas entidades sería más útil, ello en tanto que la exigencia analítica entre dicha institución y el OEFA, pueden ser integradas a fin de mejorar el seguimiento y control.

¹⁹ Sobre este punto el administrado alegó que el 19 de abril de 2016 se emitió la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, mediante la cual se modificó la Guía de Monitoreo Acuícola, dejándose sin efecto la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE; siendo que la nueva Guía solo requiere realizar los monitoreos en una estación de impacto y una estación de referencia; asimismo, reduce la cantidad de parámetros que deben ser considerados en los monitoreos; en ese sentido, si bien es cierto, esta modificación se dio con posterioridad a los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna contenido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE) entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, es decir, el 21 de abril de 2016, por lo que dicha norma es de aplicación para los monitoreos ambientales acuícolas que se realicen a partir de dicha fecha. En consecuencia, concluyó que la modificación prevista en la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, no elimina ni modifica ningún tipo de infracción, siendo que en el presente caso, se ha imputado al administrado no haber realizado los monitoreos de acuicultura, los cuales en su oportunidad debieron ser presentados ante el Produce, por lo que considerando la entrada en vigencia de la citada resolución ministerial, esta no le sería aplicable a las imputaciones bajo análisis.

(xi) Por lo tanto, la realización de los monitoreos ambientales sigue siendo exigible a los administrados que se dediquen a la actividad de acuicultura conforme a la Guía de Monitoreo de Acuicultura. En ese sentido, Acuícola Sechín, no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I de sus concesiones de 44,16 ha y 21,03 ha; en consecuencia, no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

(xii) Sobre otro de los argumentos esgrimidos por el administrado en sus descargos²⁰, la DFSAI señaló que hasta antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, las estaciones de monitoreo eran propuestas por el titular de la concesión en su IGA o en su PAMA, tal como se desprende de lo establecido en la Guía de Monitoreo en Acuicultura y en la Guía para la elaboración del EIA en la actividad acuícola de mayor escala.

(xiii) En ese sentido, la primera instancia manifestó que el argumento de que Produce debe de determinar los puntos de monitoreo no desvirtúa la imputación referida a realizar los monitoreos en los años 2012 y 2013. Por tanto, agregó que a partir de la entrada en vigencia de la mencionada resolución ministerial, se faculta al Produce a que, previa evaluación, determine los puntos de tomas de muestra del monitoreo; por lo que no se ha transgredido respecto del periodo objeto de supervisión el principio de legalidad con el que debe actuar la Administración.

(xiv) Por otro lado, respecto al argumento del administrado (que no han existido ni existen efectos nocivos sobre el ambiente marino, los recursos naturales y la salud de las personas por la comisión de la supuesta conducta infractora), la DFSAI precisó que la no realización en las formas y periodos establecidos en la Guía de Monitoreo Acuícola, impide conocer la situación exacta del ecosistema marino y el impacto de la actividad acuícola, por lo que se

²⁰

Acuícola Sechín alegó que en el presente caso se habría vulnerado el principio de legalidad, toda vez que se le pretende sancionar por la inacción o incumplimiento de determinar los puntos de monitoreo, cuando la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE señala que la encargada de determinar las estaciones de monitoreo es Produce, puesto que en el presente caso, para la configuración de la conducta infractora se requiere de una previa actuación de la administración (determinación de estaciones de muestreo), lo cual no se habría dado.



dificulta la adopción de medidas de mitigación a la protección del medio ambiente.

(xv) Con relación al argumento del administrado referido a la vulneración del principio de *non bis in ídem*, la DFSAI señaló que en el presente caso no existe identidad entre sujeto y hecho evaluados en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados bajo el Expediente N° 415-2014-OEFA/DFSAI/PAS y el Expediente N° 194-2016-OEFA/DFSAI/PAS, toda vez que las supervisiones fueron realizadas a administrados diferentes y en concesiones distintas²¹.

(xvi) Finalmente, la DFSAI manifestó que el administrado presentó formularios mediante los cuales pretendió acreditar el cumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, no se encontraban acompañadas por los informes de ensayo emitidos por el laboratorio que llevó a cabo los monitoreos.

(xvii) En ese sentido, la primera instancia –mediante Proveído N° 3- le requirió al administrado la presentación de dichos informes de ensayo; no obstante ello, Acuicola Sechín solo remitió copia de algunos oficios sin adjuntar los informes de ensayos requeridos, por lo que la DFSAI no pudo acreditar la realización de los monitoreos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.

Hecho Imputado N° 3: Sobre no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en cada una de sus concesiones acuícolas

(xviii) La DFSAI indicó que en virtud de los artículos 25° (numerales 3 y 5), 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el artículo 16° (numeral 2) de la Ley N° 27314, los generadores deben contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos a fin de garantizar las condiciones de higiene y seguridad durante su permanencia al interior del establecimiento (horas, días, etc.).

21

Elementos	Expediente N° 415-2014-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 194-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Acuicola Sechín	Raúl Gerardo Guerrero Bedoya	No
Hechos	El 28 y 29 de agosto de 2013 se llevó a cabo una supervisión regular en las concesiones acuícolas de Acuicola Sechín de 44,16 ha y 21,03 ha.	El 22 de abril de 2014, se llevó a cabo una supervisión regular en la concesión acuícola del señor Guerrero Bedoya de 20.50 ha.	No
Fundamentos	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Bienes jurídicos tutelados: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Bienes jurídicos tutelados: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Si

- (xix) No obstante ello, en el presente caso la DFSAI determinó que Acuícola Sechín no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en cada una de sus concesiones acuícolas, al advertir en la Supervisión Regular 2013 que el administrado cuenta con una zona de almacenamiento que no reúne las condiciones para ser un almacén de residuos sólidos peligrosos.
- (xx) Sobre los argumentos esgrimidos por el administrado en sus descargos²², la DFSAI manifestó que de acuerdo con lo señalado por el propio administrado, en su unidad acuícola se utilizan baterías y lubricantes para el funcionamiento de los motores; en ese sentido, por su composición (mercurio, plomo y cadmio), una vez finalizada su vida útil, dichas baterías se convierten en residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en la Lista A del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (xxi) En referencia al argumento del administrado, respecto de que las dos concesiones de Acuícola Sechín conforman junto con la concesión del señor Gerardo Guerrero Bedoya la zona de producción Isla Tortuga 004, por lo que no es conveniente exigirle un almacén central por título habilitante; la primera instancia precisó que las supervisiones del 28 y 29 de agosto de 2013 se llevaron a cabo en los establecimientos acuícolas y en la infraestructura terrestre de Acuícola Sechín.
- (xxii) Asimismo, la DFSAI indicó que en base a lo indicado en el numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y el numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Acuícola Sechín como generador de residuos, debe contar con un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. Por ello, acotó que el administrado debe operar sus concesiones acuícolas conforme a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera.
- (xxiii) Por otro lado, la DFSAI precisó que en el Informe N° 250-2016-OEFA/DS la DS indicó que luego de la supervisión del 28 y 29 de agosto de 2013, no se han realizado supervisiones posteriores en los establecimientos acuícolas del administrado, en consecuencia, lo señalado por el administrado²³ carece de sustento.

²² El administrado señaló que no cuenta con un área de acopio de residuos sólidos peligrosos puesto que no generan ese tipo de residuos debido a que los lubricantes de los motores son cambiados en los talleres de la ciudad, asimismo, solo se transporta el combustible que se utiliza diariamente en dichos motores; siendo que las baterías usadas son entregadas a los distribuidores como parte de pago.

²³ Sobre la implementación del almacén central, Acuícola Sechín señaló que la supervisión llevada a cabo el 22 de abril de 2014 se acreditó la existencia del mismo, conforme se detalla en el Informe N° 145-2014-OEFA/DS-PES.

Hecho N° 4: Sobre no segregar ni acondicionar sus residuos sólidos

- (xxiv) La DFSAI indicó que en virtud de los artículos 10°, 16°, 25°, 38° (numeral 3) y 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización y a manejar de forma selectiva sus residuos en función a las características que estos posean, siendo para ello necesario contar con recipientes o dispositivos de almacenamiento.
- (xxv) No obstante ello, en el presente caso la DFSAI determinó que Acuícola Sechín no segregó ni acondicionó sus residuos sólidos, al advertir en la supervisión realizada el 28 y 29 de agosto de 2013 que en la infraestructura terrestre se evidenció una mala segregación de residuos.
- (xxvi) Sobre el particular, la primera instancia señaló respecto de la alegación de Acuícola Sechín referida a que en la actualidad realiza una adecuada segregación de sus residuos, que el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD no lo exime de responsabilidad por la conducta infractora.

Sobre el dictado de medidas correctivas

Respecto de las conductas infractoras N°s 1 y 2

- (xxvii) La DFSAI señaló que de la revisión de los medios probatorios presentados por Acuícola Sechín a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva a través del dictado de una capacitación a su personal sobre monitoreos, advirtió que, en el Programa de Capacitación, entre los puntos a tocar se encontraba el monitoreo, ámbito, control y disposiciones legales. En ese sentido, dicha dirección consideró que el personal responsable del cumplimiento de los monitoreos ambientales se encuentra debidamente acreditado; en ese sentido, señaló que no correspondía ordenar una medida correctiva en ese extremo.

Respecto de la conducta infractora N° 3

- (xxviii) Sobre el particular, Acuícola Sechín presentó unas vistas fotográficas para acreditar la implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, para la DFSAI de la revisión de dichos medios probatorios no era factible determinar si el administrado cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos puesto que las fotografías presentadas no se encuentran georreferenciadas lo cual impide corroborar si dicha área se encuentra dentro de la infraestructura terrestre que fue materia de la supervisión.

(xxix) En consecuencia, la DFSAI le interpuso la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, con la finalidad que la infraestructura terrestre de Acuícola Sechín cuente con un almacén central que cumpla con las disposiciones del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM a fin de evitar que se generen mayores impacto negativos sobre el suelo, entre otros²⁴.

Respecto de la conducta infractora N° 4

(xxx) La DFSAI indicó que verificó que Acuícola Sechín cumplió con capacitar a su personal en temas de gestión de residuos sólidos puesto que uno de los puntos tratados fue Gestión, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, cumplimiento normativo a través de un instructor especializado; por lo que concluyó que no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.

10. El 23 de agosto de 2016, Acuícola Sechín interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI²⁵, argumentando lo siguiente:

Sobre las conductas infractoras N°s 1 y 2

a) El administrado indicó que existía error de hecho y de derecho en la resolución impugnada con relación a la aplicación de la retroactividad benigna, toda vez que:

- En el considerando 49 se señala que la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y sus modificatorias constituye una norma sustantiva y no una norma tipificadora, por lo que no se le aplica la retroactividad benigna. Al respecto, el administrado indicó que no se ha distinguido de forma adecuada la norma tipificadora, la cual, precisó, no solo comprende la calificación del incumplimiento de la obligación, sino también la descripción de la obligación supuestamente no cumplida.
- En el considerando 70 se señala que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE es de aplicación para los monitoreos ambientales acuícolas que se realicen a partir de su vigencia, esto es, a partir del 21 de abril de 2016; dado que:

"la descripción de la obligación no cumplida es parte de la norma tipificadora y por ende resulta de aplicación la retroactividad benigna"

²⁴ La DFSAI precisó que de los actuados que obran en el expediente, se observa que ambas concesiones tienen una infraestructura común en tierra, por lo cual en razón de lo señalado en el Informe N° 173-2013-OEFA/DS-PES y en aplicación del principio de razonabilidad según el cual la autoridad administrativa al momento de decidir el tipo de gravamen a imponer, por ejemplo cuando determina la medida correctiva a ordenar debe optar por aquella que sea proporcional a los fines públicos que persiga, en el presente caso, la protección al ambiente corresponde que el administrado implemente un solo almacén central de residuos sólidos peligrosos por ambas concesiones acuícolas.

²⁵ Fojas 291 a 313.

*en materia administrativa, lo que nos lleva a la conclusión de que la citada resolución ministerial es aplicable al caso que nos ocupa*²⁶

- En el considerando 71 se señala que:

*“la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE no elimina ni modifica ningún tipo de infracción; sin embargo, eso es FALSO, dado que si tenemos en cuenta que la descripción de la obligación no cumplida es parte de la tipificación de la infracción, es evidente que la infracción ha sido modificada*²⁷.

- En el considerando 72 (donde la DFSAI indicó que no resulta aplicable la retroactividad benigna al presente caso porque la empresa no realizó ni presentó los monitoreos ambiental de los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I), es evidente que existe un error, dado que los reportes si fueron presentados, y el hecho que no se haya sido conforme a la Guía de Reportes de Monitoreos aprobada por la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, no quiere decir que no se hayan presentado, y con mayor razón cuando las exigencias para su presentación fueron reducidas mediante la guía probada por la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE.

- b) El administrado indicó que existía error de hecho y de derecho en la resolución impugnada con relación al principio de legalidad y tipicidad, toda vez que:

- En los considerandos 74, 78, 79 y 80, la DFSAI hace referencia al concepto de legalidad recogido en el ordenamiento jurídico nacional a efectos de desvirtuar la defensa del administrado que consistía en que la primera instancia realizó una incorrecta tipificación en el presente PAS (relacionado a los reportes de monitoreos) ya que era necesaria una actuación previa de Produce para que se configure la infracción.
- En el considerando 76 se señala que antes de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, las estaciones de monitoreo era propuestas por el titular de la concesión en su IGA o en su Programa de Monitoreo; sin embargo, ello es falso, dado que se ha hecho una indebida aplicación del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE (vigente al momento de la comisión de la conducta infractora)²⁸
- En el considerando 77, la DFSAI señaló que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE dispuso la facultad de Produce para que

²⁶ Foja 318.

²⁷ Foja 318.

²⁸ Dicho artículo dispone: “Facultar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción para que previa evaluación, determine estaciones de monitoreo para la toma de muestras y análisis ()”

previa evaluación determine los puntos de toma de muestras es falso; toda vez que, a consideración del administrado, la determinación de las estaciones de monitoreo se encuentra estipulada en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE y no en la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE.

- En el considerando 82, la DFSAI señaló que conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE la determinación de las estaciones de monitoreo lo tenía que hacer Produce; sin embargo, para el apelante la norma que lo prescribe es la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.
 - En el considerando 83, la DFSAI señaló que pese a que la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE faculta a Produce a determinar las estaciones de monitoreo, la primera instancia lo omitió y ocasionó que no se cumplan todos los presupuestos de la infracción.
- c) Por otra parte, el administrado indicó que existía error de hecho y de derecho en el considerando 91 de la resolución cuando la DFSAI desconoce que las concesiones del señor Gerardo Guerrero Bedoya y Acuícola Sechín forman parte de una unidad productiva reconocido por Sanipes. En ese sentido, considerando que se trata del mismo sujeto, el presente caso se encuentra ante un doble procedimiento administrativo sancinador, lo cual configura el supuesto del *non bis in idem*.

Respecto al manejo de residuos sólidos

- d) Sobre este punto, indicó que no es correcto lo señalado en la resolución impugnada cuando se afirma que con posterioridad al 28 y 29 de agosto del 2013 no se ha llevado a cabo otra supervisión, puesto que el 22 de abril del 2014 se realizó una supervisión en la concesión acuícola del señor Gerardo Guerrero Bedoya, la cual tiene el mismo ingreso y salida, cuenta con el mismo personal que la concesión de Acuícola Sechín.
- e) Finalmente, el administrado indicó lo siguiente:

"De la subsanación de la Conducta Infractora

- a. Tal como lo indica el numeral 155 y 156 el almacén de residuos sólidos implementado con posterioridad las supervisiones de los días 28 y 29 de agosto de 2013, no han podido verificarse con las fotos ofrecidas en el escrito de descargos, motivo por el cual, mediante prueba nueva adjuntamos más fotografías, donde se parecía la playa y embarcaciones dentro del área de las concesiones de Acuícola Sechín S.A y Gerardo Guerrero Bedoya y más fotografías donde se aprecia que se ha realizado la lectura del GPS, cuya ubicación marcó: S.09° 25'47.7" - S. 078° 25'41.8".

NUEVAS PRUEBAS:

Cuatro fotografías donde se aprecia la implementación de un almacén para el acopio de los residuos sólidos.”²⁹

11. Mediante Resolución Directoral N° 1918-2016-OEFA/DFSAL del 20 de diciembre de 2016³⁰, la DFSAL declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Acuicola Sechín contra la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAL. Los fundamentos de la referida resolución fueron los siguientes:

- (i) La DFSAL señaló que al no formar parte del expediente al momento de emitirse la resolución impugnada, las fotografías con coordenadas en las cuales se aprecia un almacén para el acopio de residuos sólidos calificaba como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

Sobre las conductas infractoras N°s 1 y 2

- (ii) Sobre el particular, la DFSAL, señaló que Acuicola Sechín no ha presentado nueva prueba respecto a las conductas infractoras N°s 1 y 2 indicadas en el cuadro consignado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAL, por lo cual no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración el pronunciamiento respecto de los argumentos planteados por el administrado en el mismo; a través de los cuales la administrada reiteró los fundamentos expuestos en sus descargos y que fueron materia de análisis al emitirse la resolución impugnada, y en la cual se concluyó que incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

- (iii) En ese sentido, la DFSAL refirió que conforme lo dispone la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, siendo que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso distinto a la reconsideración. En tal sentido, no emitirá pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de reconsideración.

Conductas infractoras N°s 3 y 4:

- (iv) La DFSAL precisó que en el Informe N° 250-2016-OEFA/DS, la DS indicó que luego de la supervisión del 28 y 29 de agosto de 2013, no se han realizado supervisiones posteriores en los establecimientos acuícolas del administrado, en consecuencia, lo señalado carece de sustento. Del mismo modo, las fotografías adjuntadas por Acuicola Sechín son de fecha posterior a la

²⁹ Foja 321.

³⁰ Fojas 334 a 338.

supervisión por lo cual no lo eximen de responsabilidad. Por lo expuesto, desestimó los argumentos presentados por el administrado.

- (v) Asimismo, indicó que no es requisito de los titulares de las concesiones acuícolas formar parte de ninguna unidad productiva a fin de poder llevar a cabo sus actividades.

Sobre el cumplimiento de las medidas correctivas

- (vi) La DFSAI señaló que mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2016, Acuícola Sechín adjuntó fotografías mediante las cuales acreditaría la implementación del almacén central en su concesión acuícola. Del análisis de dichas fotografías, la primera instancia observó que el administrado implementó un almacén para el acopio de sus residuos sólidos, el cual se encuentra cercado, con piso de cemento y cuenta con dispositivos de almacenamiento en su interior. Por lo que la DFSAI resolvió declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI.

12. El 19 de enero de 2017, Acuícola Sechín interpuso recurso de apelación³¹ contra la Resolución Directoral N° 1918-2016-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

- a) Respecto del análisis de las nuevas pruebas efectuada por la DFSAI en el considerando 17 de la resolución apelada existía un error de hecho y de derecho por parte de la DFSAI³², toda vez que de conformidad con el artículo 213° de la Ley N° 27444³³:

"(...) cuando del sentido del escrito se desprenda que este contiene un pedido de nulidad de acto propio de un recurso de apelación, el recurso se deberá de calificar como uno de apelación, debiéndose de elevar los actuados a la autoridad superior en grado y que sea competente para resolver ello, por lo que no hacer esto implica afectar el derecho al debido proceso del administrado, dicho criterio debió de ser aplicado al momento de emitir la resolución materia de impugnación, dado que de la lectura de los argumentos planteados en los literales (i) al (v) del recurso de

³¹ Fojas 341 a 343.

³² Sobre el particular agregó que la DFSAI descartó sus argumentos sosteniendo que:

"17. (...) Acuícola Sechín no ha presentado nueva prueba respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2 indicadas en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI por lo cual no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración el pronunciamiento respecto de los argumentos planteados en los literales (i) al (v) del considerando 3 de la presente resolución (...)"

³³ **LEY N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.**

Artículo 213.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

*reconsideración, se desprende que el recurrente busca se declara la nulidad de los argumentos cuestionados en ellos*³⁴.

- b) Asimismo, agregó que la DFSAI incurrió en un error de hecho y de derecho en la resolución impugnada, toda vez que en el considerando 22 de su pronunciamiento señala que *“las fotografías adjuntadas por la administrada son de fecha posterior a la supervisión por lo cual no la eximen de responsabilidad. Por lo expuesto corresponde desestimar los argumentos presentados por Acuícola Sechín en este extremo de su recurso impugnatorio”*.
- c) Al respecto, Acuícola Sechín manifestó que atendiendo a que el recurso de reconsideración constituye la oportunidad para que el administrado presente aquellas pruebas que no tuvo oportunidad de presentar, su empresa cumplió con presentar como medio probatorio –a su recurso de reconsideración– las fotos del almacén de residuos sólidos ubicado dentro de la estructura terrestre de la concesión acuícola, el mismo que fue implementado con posterioridad a las supervisiones el 28 y 29 de agosto de 2013.
- d) Asimismo, indicó el almacén de residuos sólidos no fue implementado con intención de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI, sino más bien dicho almacén fue implementado con anterioridad a la imposición de tal medida administrativa, siendo que ello podría corroborarse con la información contenida en el Expediente N° 194-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
- e) Finalmente, señaló que era falso lo expuesto en el Informe N° 250-2015-OEFA/DS³⁵ mediante el cual la DS indicó que luego de la supervisión del 28 y 29 de agosto de 2013, no se habían realizado supervisiones posteriores en los establecimientos acuícolas del recurrente. Al respecto, Acuícola Sechín expuso lo siguiente³⁶:

“(…) al haberse realizado la supervisión a la concesión acuícola de Gerardo Guerrero en el Expediente N° 194-2016-OEFA/DFSAI/PAS, es evidente que los supervisores han verificado el cumplimiento de la normativa en materia de manejo y gestión de residuos sólidos por parte de mi representada, dado que las supervisiones de las concesiones de Gerardo Guerrero y de la recurrente se hacen en el mismo lugar, a través de un mismo ingreso y salida y con la atención del mismo personal, etc.”

³⁴ Foja 342.

³⁵ Foja 247 a 248.

³⁶ Foja 343.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁷, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011³⁸ (en adelante, Ley N° **29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁹.

³⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁴⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁴¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴², los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

⁴⁰ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁴¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

⁴² **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)⁴⁴.

19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁶.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental⁴⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁸; y, (iii) como conjunto de

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁹.

23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁵⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁵¹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁵².
24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de

bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

⁴⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁵¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵³.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si se ha vulnerado el derecho del debido procedimiento administrativo al no elevar el recurso administrativo interpuesto por el administrado el 23 de agosto de 2016.
- (ii) Si la DFSAI valoró debidamente los medios probatorios (fotografías) presentadas por el administrado.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si se ha vulnerado el derecho del debido procedimiento administrativo al no elevar el recurso administrativo interpuesto por el administrado el 23 de agosto de 2016

28. En su recurso de apelación, Acuícola Sechín argumentó que la DFSAI vulneró el principio del debido procedimiento administrativo, toda vez que no aplicó lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley N° 27444 a fin de calificar su recurso administrativo presentado el 23 de agosto de 2016 como uno de apelación, dado que de la lectura de los argumentos planteados en los literales (i) al (v) del mismo, se desprendería que el mismo buscaba "(...) se declare la nulidad de los argumentos cuestionados en ellos".

29. Cabe indicar que de conformidad con el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁵⁴, en concordancia con el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo en mención, prevé que las autoridades administrativas deben

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁵⁴ **LEY N° 27444.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁵⁵.

30. Teniendo en cuenta ello, debe indicarse que el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444⁵⁶ señala que contra un acto administrativo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207° de la referida norma⁵⁷, siendo estos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.
31. Del mismo modo, el artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**)⁵⁸ dispone que el administrado puede presentar recurso de reconsideración (adjuntando nueva prueba) o un recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, siendo que en el caso que el administrado interponga recurso de reconsideración, tendrá que adjuntar prueba nueva.

55

LEY N° 27444.**TÍTULO PRELIMINAR****Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

56

LEY N° 27444**Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

(...)

57

LEY N° 27444**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

58

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.4 La impugnación de una medida cautelar se concede sin efecto suspensivo.

24.5 La impugnación de la sanción impuesta se concede con efecto suspensivo.

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

32. En el presente caso, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Acuícola Sechín por las conductas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
33. Asimismo, en el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI, la primera instancia informó al administrado que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la DFSAI del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444.
34. En virtud a ello, el 23 de agosto de 2016, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI, precisando lo siguiente:

"Ref.: Res. 1082-2016-OEFA/DFSAI

Recurso de Reconsideración

(...)

*Que habiendo tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI de fecha 27JUL2016 (sic), comunicamos a su Dirección que no la encontramos fundada en derecho ni en lo actuado, motivo por el cual, de conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24 del TUE del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, **INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la citada resolución**, en los términos siguientes:*

(...)"⁵⁹

(Énfasis agregado)

35. Cabe señalar que el mencionado artículo 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA establece que *"el administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa (...) solo si adjunta prueba nueva"*.

36. Asimismo, en la parte final del mencionado recurso administrativo, el administrado indicó lo siguiente:

"NUEVAS PRUEBAS"

Cuatro fotografías donde se aprecia la implementación de un almacén de acopio de los residuos sólidos"⁶⁰.

37. Seguidamente, a través del Proveído N° 3⁶¹ del 25 de octubre de 2016, se solicitó a dicha empresa que precise las coordenadas UTM en las que se encuentra ubicado

⁵⁹ Foja 317.

⁶⁰ Foja 321.

⁶¹ Foja 327.

su almacén central, toda vez que en el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI, Acuícola Sechín adjuntó fotografías en las cuales se aprecia un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, no obstante, los datos que muestra el GPS no eran visibles.

38. Atendiendo a dicho requerimiento, el 2 de noviembre de 2016⁶², Acuícola Sechín informó las coordenadas del Almacén Central. Sin embargo, posteriormente, mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2016⁶³, el administrado corrigió la información presentada en el escrito del 2 de noviembre de 2016 y proporcionó las coordenadas correctas del Almacén Central; sin alegar argumento alguno, con relación a la precisión de la calificación de su recurso administrativo.
39. Posteriormente, la DFSAI el 20 de diciembre de 2016, mediante la Resolución Directoral N° 1918-2016-OEFA/DFSAI resolvió el recurso de reconsideración declarándolo infundado, y en el acápite correspondiente para determinar si este era procedente, señaló lo siguiente:

"12. El 23 de agosto del 2016 Acuicola Sechín interpuso recurso de reconsideración, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba las fotografías con coordenadas en las cuales se aprecia un almacén para el acopio de residuos sólidos.

13. El referido documento, no formaba parte del expediente al momento de emitirse la resolución impugnada, por tanto, califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso.

14. En ese sentido, esta Dirección emitirá pronunciamiento sobre los argumentos planteados por Acuicola Sechín en su recurso impugnatorio".
(Énfasis agregado)

40. Hasta este punto del análisis, en coincidencia con la DFSAI, esta Sala advierte que el recurso presentado por el administrado el 23 de agosto de 2016 constituye un recurso de reconsideración, toda vez que, además de ser calificado y consignado así por el administrado –con lo cual se desprende su intención de ejercer su derecho de interponer el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI– se sustentó en una nueva prueba.

41. Al respecto, es pertinente citar el siguiente extremo del recurso de apelación, mediante el cual el administrado reconoce que presentó una nueva prueba, precisando además que el recurso de reconsideración constituía una oportunidad para presentar pruebas que en su momento no presentó:

⁶² Foja 329.

⁶³ Foja 332.

“(…) en virtud a que el recurso de reconsideración constituye la oportunidad para que el administrado presente aquellas pruebas que no tuvo oportunidad de presentar, nosotros cumplimos con adjuntar al recurso de reconsideración como nuevo medio probatorio las fotos del almacén de residuos sólidos ubicado dentro de la estructura terrestre de la concesión acuícola, el mismo que fue implementado con posterioridad a las supervisiones de los días 28 y 29 de agosto de 2013 (…)”

42. En atención a dichas consideraciones, esta Sala concluye que, Acuícola Sechín presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI, mas no un recurso de apelación.
43. En consecuencia, esta Sala concluye que la DFSAI calificó correctamente el escrito presentado con fecha 23 de agosto de 2016 en atención al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁶⁴, que prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, no vulnerándose el principio del debido procedimiento alegado por el administrado.

V.2 Si la DFSAI valoró debidamente los medios probatorios (fotografías) presentadas por el administrado

44. Por otra parte, el administrado refirió que la DFSAI incurrió en un error de hecho y de derecho en la resolución impugnada, al señalar –en el considerando 22 de la resolución apelada– que las fotografías presentadas por Acuícola Sechín son de fecha posterior a la supervisión, por lo cual no le exime a la empresa de responsabilidad administrativa. Sobre ello, la empresa precisó que cumplió con adjuntar al recurso de reconsideración como nuevo medio probatorio las fotos del almacén de residuos sólidos ubicado dentro de la estructura terrestre de la concesión acuícola, el mismo que fue implementado con posterioridad a las supervisiones de los días 28 y 29 de agosto de 2013.

45. Asimismo, indicó que la implementación del almacén de residuos sólidos no fue efectuada con intención de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI, sino más bien dicho almacén fue implementado con anterioridad a la imposición de tal medida administrativa.

46. Al respecto, el considerando 22 de la resolución apelada, dio respuesta a lo señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, como se aprecia a continuación:

⁶⁴

LEY N° 27444.
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(…)

1.2. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



21. *En su recurso de reconsideración, Acuícola Sechín indicó que no es correcto lo señalado en la resolución impugnada cuando se afirma que con posterioridad al 28 y 29 de agosto del 2013 no se ha llevado a cabo otra supervisión puesto que el 22 de abril del 2014 se realizó una supervisión en la concesión acuícola del señor Gerardo Guerrero Bedoya, la cual tiene el mismo ingreso y salida, cuenta con el mismo personal que la concesión de Acuícola Sechín. Asimismo, adjuntó fotografías en las cuales se aprecia un almacén de residuos sólidos.*
22. *Cabe precisar que en el Informe N° 250-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión indicó que luego de la supervisión del 28 y 29 de agosto del 2013, no han realizado supervisiones posteriores en los establecimientos acuícolas del administrado, que en el presente caso es Acuícola Sechín, en consecuencia, lo señalado carece de sustento. Del mismo modo, las fotografías adjuntadas por la administrada son de fecha posterior a la supervisión por lo cual no la eximen de responsabilidad. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados por Acuícola Sechín en este extremo de su recurso impugnatorio⁶⁵.*

47. Como se advierte, de los fundamentos citados por el administrado no existe un error de hecho ni de derecho por parte de la resolución apelada, toda vez que las concesiones materia del presente procedimiento están referidas a las de Acuícola Sechín mas no a la del señor Gerardo Guerrero Bedoya, razón por la cual las supervisiones que pueden haberse llevado a cabo en esta última concesión no tiene implicancias en las del administrado Acuícola Sechín.
48. Por otro lado, en lo concerniente a las fotografías presentadas por el administrado en calidad de nueva prueba, conforme a lo señalado por la DFSAI son de fecha posterior a la comisión de la infracción, por tanto, tal como fue concluido por la primera instancia, no lo liberaría de responsabilidad administrativa.

V.I SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMIENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 236-A DE LA LEY N° 27444

49. El 21 de diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando, entre ellos, el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A, vigente desde el 22 de diciembre de 2016.
50. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444⁶⁶, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del

⁶⁵ Fojas 336 reverso y 337.

⁶⁶ LEY N° 27444.

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (en este caso, la Resolución Subdirectoral N° 490-2016-OEFA/DFSAI/SDI) constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

51. Siendo ello así, esta Sala Especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

A) Análisis de las acciones de Acuícola Sechín que acreditarían la subsanación voluntaria de las conductas infractoras N° 1 y 2

52. De las conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, se advierte que los monitoreos en los dos (2) puntos de monitoreo (establecimiento acuícola de 44,16 ha y de 21,03 ha) debieron ser realizados en un determinado y específico periodo de tiempo; esto es, durante los años 2012 y 2013.

53. Al respecto, resulta pertinente indicar que el monitoreo de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo agua en un momento determinado, refleja las características singulares en dicho instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

54. En ese sentido, atendiendo a que las obligaciones recogidas en su IGA debían ejecutarse en un plazo determinado y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento, no es posible que las conductas infractoras sean subsanadas con posterioridad al mismo, razón por la cual esta Sala concluye que las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución no son subsanables; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo.

B) Análisis de las acciones de Acuícola Sechín que acreditarían la subsanación voluntaria de la conducta infractora N° 3

55. La conducta infractora N° 3 consiste en que Acuícola Sechín no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en cada una de sus concesiones acuícolas.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

(...).

56. Sobre el particular, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2013 y consignado en las Actas de Supervisión N^{os} 00174-2013 y 00188-2013, del 28 y 29 de agosto de 2013 respectivamente, como se detalla a continuación⁶⁷:

"No cuentan con área de almacenamiento de Residuos Peligrosos"

57. Del mismo modo, en el Informe N^o 173-2013-OEFA/DS-PES⁶⁸ la DS indicó que:

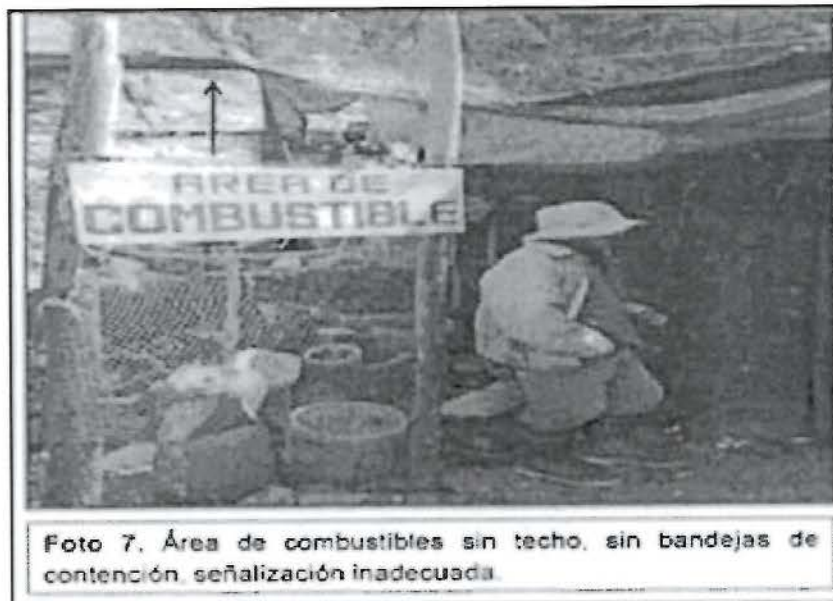
"5. HALLAZGOS

5.1 Hallazgos sancionables

(...)

5.1.2 *En la infraestructura terrestre e Acuícola Sechín S.A. se verificó que no cuenta con una zona acondicionada para el almacenamiento de residuos peligrosos (...)"*

58. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N^{os} 7 y 8 del Informe de Supervisión, las cuales se presentan a continuación⁶⁹:



⁶⁷ Foja 8.

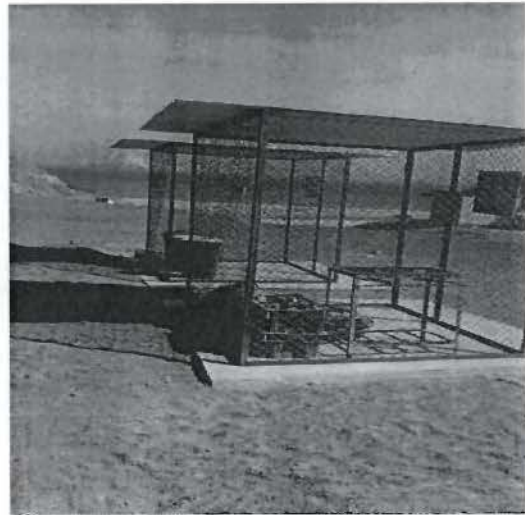
⁶⁸ Foja 7 (CD ROM). Páginas 19 y 21 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N^o 173-2013-OEFA/DS-PES.

⁶⁹ Foja 7 (CD ROM). Página 101 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N^o 173-2013-OEFA/DS-PES.



Foto 8. Galones de combustibles y aceites vacíos mal acondicionados, inadecuada segregación, sin bandeja

59. Sobre el particular, el administrado manifestó que como prueba nueva presentó cuatro (4) fotografías donde se puede apreciar la implementación de un almacén para el acopio de los residuos sólidos, las mismas que se consignan a continuación:





60. Sobre el particular, cabe señalar que de la evaluación de las mencionadas fotografías, se advierte que estas no tienen fecha cierta, razón por la cual no es posible determinar si la presunta subsanación por parte del recurrente fue realizada con anterioridad a la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 490-2016-OEFA/DFSAI/SDI (26 de mayo de 2016).

61. Por tanto, esta Sala Especializada concluye que la empresa recurrente no subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual no puede ser eximido de responsabilidad en el marco de lo dispuesto en el literal f) del artículo 236-A de la Ley N° 27444 respecto a este extremo de la apelación.

C) Análisis de las acciones de Acuícola Sechín que acreditarían la subsanación voluntaria de la conducta infractora N° 4

62. La conducta infractora N° 4 consiste en que Acuícola Sechín no segregó ni acondicionó sus residuos sólidos. Sobre el particular, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2013 y consignado en el Informe N° 173-2013-OEFA/DS-PES⁷⁰, como se detalla a continuación⁷¹:

⁷⁰ Foja 10 (CD ROM). Páginas 19 y 21 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 173-2013-OEFA/DS-PES.

⁷¹ Foja 8.

"5. HALLAZGOS

5.1 Hallazgos sancionables

5.1.1 En la infraestructura terrestre de Acuicola Sechín S.A., se evidenció una mala segregación de residuos (...)"

63. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N^{os} 15 y 16 del Informe de Supervisión, las cuales se presentan a continuación⁷²:



Foto 15. Área de reciclaje de residuos sólidos mal segregados y mal acondicionados.

⁷²



Foto 16. Área de reciclaje de residuos sólidos mal acondicionados.

64. Del mismo modo, para acreditar la subsanación de esta conducta infractora, el administrado hizo referencia a las fotografías consignadas en el considerando 59; sin embargo, y tal como se indicó líneas arriba, dichas fotografías no tienen fecha cierta, razón por la cual no es posible determinar si corresponden a fecha anterior a la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 490-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
65. En consecuencia, esta Sala concluye que la empresa recurrente no subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual no puede ser eximido de responsabilidad en el marco de lo dispuesto en el literal f) del artículo 236-A de la Ley N° 27444 respecto a este extremo de la apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

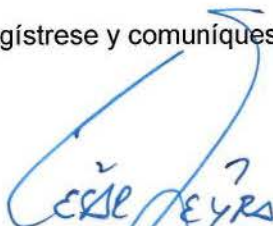
SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1918-2016-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2016, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Acuícola Sechín S.A. en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por

parte de Acuícola Sechín S.A., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Acuícola Sechín S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI


En esta ocasión emito un voto singular, sin que ello conlleve alguna discrepancia con lo decidido en la Resolución N° 012-2017-OEFA/TFA-SEPIM la que he suscrito en su integridad. La finalidad de presentar el voto es esbozar algunas ideas respecto a los alcances del literal f) del artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, pues considero que su aplicación en el procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental debe sujetarse a lineamientos especiales en concordancia con el bien jurídico tutelado; conforme a las consideraciones que seguidamente expongo.

1. El 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Entre los artículos modificados por el artículo 2° del indicado decreto legislativo se encontró el artículo 236-A referido a Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones, el que ahora se refiere a Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones y establece en el numeral 1 como condición eximente de la responsabilidad por infracciones en el literal f) *“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235”*. Actualmente, con la publicación el 20 de marzo del año en curso del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la condición eximente a la que se alude está regulada en el inciso f) del numeral 1 del artículo 255°.
2. Lo anotado ha conllevado su aplicación inmediata a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite desde el 22 de diciembre de 2016, criterio plasmado por primera vez en la Resolución N° 057-2016-TFA/SEPIM y siguió en las sucesivas decisiones donde resultaba pertinente su incorporación, precisamente como esta que se aprueba por unanimidad. Sin embargo, considero que merece mayor atención entender los alcances de la subsanación voluntaria del incumplimiento cuando se encuentra en juego el derecho fundamental al medio ambiente.
3. Sobre el particular, es importante destacar que el Tribunal Constitucional en una línea jurisprudencial uniforme ha señalado que el derecho al medio ambiente contiene dos elementos⁷³. Por un lado, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁷⁴; y, en segundo lugar, el derecho a que el ambiente se

⁷³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁷⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:


preserve, lo cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, tales obligaciones en su conjunto se materializan, en: i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁷⁵.

- 
4. El deber de garantizar al que alude el Supremo Intérprete, se materializa en la creación de una estructura estatal mediante la cual se ejerce el poder público y que tiene por finalidad asegurar -en el ámbito de lo jurídico- el pleno ejercicio del derecho fundamental al medio ambiente. En dicho orden de ideas, el Tribunal Constitucional destaca el importante rol que en materia ambiental juegan las agencias estatales que se hacen cargo de su formulación, implementación y de la fiscalización; y en esa misma línea, de la implantación de los procedimientos que permiten realizar un adecuado ejercicio del derecho fundamental y en cuanto se produzca su afectación, exigir su tutela. El Tribunal Constitucional aclara que por procedimientos no debe entenderse únicamente a los procesos judiciales sino que involucra a los “procedimientos jurídicamente disciplinados, cualquiera sea el rango de la disposición que la contiene”, esto significa que se reconoce en los distintos tipos de procedimientos sujetos a una ordenación jurídica un nivel de protección ambiental.
 5. En el marco de lo indicado se hace evidente que el procedimiento administrativo sancionador ambiental no puede entenderse desligado de su finalidad, esto es proteger el derecho al medio ambiente. La forma de preservar el medio ambiente sano y equilibrado desde la posición del Estado es cumpliendo la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
 6. En tal medida, la condición eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria en materia ambiental solo puede ser entendida cuando la conducta del infractor, o, en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, posible sancionado, no haya afectado, por acción u omisión, el medio ambiente, o dicho de otro modo, no haya generado algún tipo de impacto en el ambiente. Ciertamente es que la afectación al ambiente es la demostración palmaria de que no cabe subsanación alguna que repare el impacto pero, a mi entender, hay otras situaciones que, por el peligro que ciernen sobre el ambiente se pueden equiparar a una afectación directa al ambiente. En efecto, cuando un particular prescinde de

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

cumplir la normativa que lo habilitaría para desarrollar actividades económicas, que en materia ambiental es el origen y el fin de todo, o cuando a pesar de haber incurrido por acción u omisión en una conducta infractora y haberse acogido a la condición eximente repite la misma conducta pasible de sanción se generan supuestos en los que no debería operar la condición eximente en comento. Si bien estos casos no están ligados a la afectación del ambiente no pueden ser tolerados por el Estado en tanto denotan un deterioro de la percepción de un particular respecto a las obligaciones que les son inherentes como partícipes del conglomerado social en la tutela de un derecho que recae en todos los ciudadanos.

- 
7. Debe tenerse en consideración también que se encuentra vigente la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, de simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de las inversiones en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014, que en el artículo 19°, en el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, estableció que durante el plazo de tres años el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. En dicho contexto se viene tramitando un procedimiento administrativo sancionador excepcional en virtud del cual se declara la existencia de infracción y se dicta una medida correctiva cuya finalidad es revertir la conducta infractora, suspendiéndose el procedimiento administrativo.
 8. Pese a ello nada se ha señalado sobre el artículo 19° de la Ley N° 30230, situación que obliga preguntarse si el procedimiento administrativo sancionador excepcional se encuentra vigente o si ha sido derogado. Si se tiene en cuenta que el actual artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 no hace ninguna referencia acerca de los procedimientos administrativos excepcionales ya creados sino que solo se refiere a los procedimientos especiales por crearse mediante ley, entre otros temas, todo apuntaría a que aún sea aplicable el procedimiento administrativo excepcional cuando menos en cuanto se refiere a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, casos en los que no sería de aplicación los términos del indicado procedimiento excepcional.
 9. Debe mencionarse, finalmente, que se ha publicado el 3 de febrero de 2017 la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD mediante la cual se aprueba el Reglamento de Supervisión Directa cuyo objeto es regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen dicha función al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En dicho contexto, el artículo 14° señala que "Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda". Asimismo, se precisa que los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado. Por su parte, el artículo 15° al clasificar los incumplimientos establece que si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se dispondrá el archivo del expediente de supervisión.

Del mismo modo, se señala que de tratarse de un incumplimiento leve que solo es relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo por única vez.

10. Si bien en el presente caso se ha señalado que las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental debían ejecutarse en un plazo determinado y bajo las condiciones ambientales previstas, y por ende no cabe subsanación alguna respecto de las conductas infractoras referidas a los monitoreos, constituyendo un criterio del Tribunal de Fiscalización Ambiental; considero que aún quedan por desarrollar diversas situaciones que permitan generar una línea reiterada y uniforme para evaluar los alcances de la subsanación voluntaria como causal eximente de responsabilidad.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental